

RESUMEN DE REVISTAS

05

CORBEL, M. P.: *L'annulation partielle des actes administratifs*. «Droit Administratif», marzo 1972, pp. 138-151.

Sumario: I. LA ANULACIÓN PARCIAL TIENE POR FINALIDAD EL MANTENIMIENTO DE LA PARTE ESENCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. A) *El mantenimiento de la esencia del acto administrativo es el fundamento de la anulación parcial:* 1. El demandante; 2. El juez; 3. La Administración. B) *El mantenimiento de la parte esencial del acto es la consecuencia de los poderes del órgano afectado:* 1. Los poderes del juez; 2. Los poderes de la Administración.—II. LAS POSIBILIDADES DE ANU-

LACIÓN PARCIAL DERIVAN DE LA ESTRUCTURA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. A) *Las nociones de indivisibilidad y de divisibilidad de un acto y sus consecuencias:* 1. La indivisibilidad o la divisibilidad de un acto administrativo; 2. La utilización de los conceptos de indivisibilidad y de divisibilidad por el juez administrativo. B) *La realización de la técnica de anulación parcial:* 1. La técnica de la anulación parcial; 2. La extensión de la anulación parcial.

El acto administrativo no es una categoría monolítica y simple; al contrario, el acto administrativo es más una estructura global sus-

ceptible de división, y la ilegalidad que afecte a una de sus partes no ha de extenderse necesariamente a todas. Bien es verdad que el elemento afectado puede ser de tal importancia que contagie a la totalidad del acto; puede ocurrir que la diferenciación de sus partes sea difícil o imposible; pero esto no será siempre, ni siquiera el supuesto más frecuente, y en último caso siempre habrá que estar a favor de salvar, en cuanto sea posible, la actuación administrativa.—D. Ch. O.

MEDINA MUÑOZ, MIGUEL ANGEL: *El Consejo del Reino*. «Revista de Estudios Políticos», enero-febrero 1972, pp. 105-132.

Sumario: EL CONSEJO DEL REINO: I. Introducción. II. Composición y caracteres: órgano colectivo de carácter representativo; autonomía del Consejo del Reino; asistencia a la Jefatura del Estado; defensa del orden constitucional; garantía de la continuidad institucional del régimen político español. III. Atribuciones: Consejo del Reino-Jefatura del Estado; Consejo del Reino-Gobierno; Consejo del Reino-Cortes. Otras atribuciones del Consejo del Reino.

El Consejo del Reino es una institución política española que, con la Ley Orgánica, se constituye tras la Jefatura del Estado, en el máximo organismo político-constitucional del país.

En el presente estudio se aborda un análisis «in extenso» de este organismo, partiendo de sus antecedentes en el Antiguo Régimen y

desarrollando su configuración actual, su carácter y sus atribuciones.

El análisis del Consejo del Reino se cierra con un importante apartado dedicado a las relaciones entre esta institución y los más importantes organismos políticos de la nación. Jefatura del Estado, Gobierno y Cortes.—D. M. M.

ALEMANNI, MARIO: *In tema di organizzazione della programmazione*. «Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione», octubre-diciembre 1971, pp. 602-613.

Sumario: 1. La programación pública: el fenómeno, la causa y los modos de manifestarse. 2. La programación como hecho procedimental en el ámbito de la acción administrativa. 3. Programación y tendencia a modelos diferenciados de estructura pública. La enunciación del proyecto 80. 4. Programación organizativa y organización de la programación. 5. Proceso programatorio, aparato administrativo y poder político. 6. La organización administrativa frente a la programación.—Condición para dar vida a una eficiente organización de la programación.

El aumento de los fines del Estado (con el consiguiente aumento de las prestaciones públicas), de un lado, y la escasez de medios con que ha de atenderse la satisfacción de estas aportaciones, por otro, han abocado a la exigencia de la programación y planificación de las actividades como único medio de racionalizar el ejercicio de

las funciones públicas. Pero sucede que al tiempo que se racionaliza el ejercicio de las demás funciones con la planificación surge una función nueva, la función programadora, función que exige una organización que la satisfaga y que a su vez necesita su propia planificación haciendo surgir una interdependencia entre programación y organización administrativa.—D. Ch. O.

LARCHÉ, JACQUES: *Le Conseil Constitutionnel, organe du pouvoir d'Etat*. «Droit Administratif», marzo 1972, pp. 132-137.

Sumario: I. El Consejo y sus poderes.—II. El Consejo y sus silencios.—III. Silencio y democracia.

El Consejo Constitucional, entre toda una serie de funciones, honoríficas muchas, indignas de su importancia otras, cumple una difícil actividad que la Constitución le ha confiado, la que concierne al funcionamiento mismo del Estado, y esto al nivel más elevado.

El análisis de Larché está hecho en base a las posibilidades de actuación que la Constitución francesa ofrece en el juego de los poderes constitucionales al «Conseil Constitutionnel» y, dentro de la estructura orgánica, en el juego combinado de los poderes de otros órganos. No obstante, las consecuencias de carácter doctrinal y práctico son de validez universal y susceptibles de ser aplicadas a cualquier orden fundamental en que el juego de los poderes se organice de modo semejante.—D. Ch. O.

HUET, P.: *L'évolution cyclique de la compétence administrative en matière de protection de la liberté individuelle*. «La Revue Administrative», núm. 145, enero-febrero 1972, pp. 19-25.

Sumario: I. EL ECLIPSE DE LA COMPETENCIA JUDICIAL Y EL DECLINAR DE LA VÍA DE HECHO. A) Del artículo 112 del Código de Instrucción criminal al artículo 136 del Código de Procedimiento penal. B) El efecto devolutivo limitador de la vía de hecho. — II. LA EXTENSIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA REPARACIÓN DE LAS VÍAS DE HECHO. A) La influencia de la urgencia y de las circunstancias excepcionales. B) El estrechamiento de las competencias del juez administrativo y la reaparición de la vía de hecho.

Las ventajas de la existencia de una jurisdicción administrativa especializada son evidentes; como lo son las dificultades que surgen de la dualidad de jurisdicciones. Partiendo de esta base, el autor trata, en una materia tan delicada como la libertad individual, de buscar los factores que pueden explicar el reparto de competencias tal como aparecen en el Derecho positivo.—L. J. G.

PÉREZ OLEA, M.: *La discrecionalidad administrativa y su fiscalización judicial*. «REVL», número 173, enero-marzo 1972, páginas 41-70.

Sumario: I. La discrecionalidad administrativa como concepto dinámico.—II. Tesis que niegan la

discrecionalidad administrativa. — III. Lo discrecional y la exención de revisión judicial: teoría y práctica de la legislación anterior. — IV. La judiciabilidad de lo discrecional y la declaración dogmática de la Ley de 27 de diciembre de 1956.—V. Control de la discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados.—VI. Las posiciones jurisprudenciales: ¿hasta dónde la revisión judicial de lo discrecional?—VII. Conclusión: hacia una «escala de la discrecionalidad».

Una nueva aportación a este tema tan conflictivo y de perfiles tan difusos. Tras una exposición sintética de las diversas tesis sobre la discrecionalidad, el autor afronta el complejo tema de su control. Analiza abundante jurisprudencia y propone la conveniencia de intentar la definición de una «escala de la discrecionalidad», al igual que se ha hecho en otros sectores del Derecho administrativo como consecuencia de la «relativización» de conceptos primeramente acuñados en forma rígida por la doctrina.—P. G. M.

ARMSTRONG, JOHN A.: *Old-Regime Administrative Elites: Prelude to Modernization in France, Prussia, and Russia*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas», núm. 1, 1972, pp. 20-40.

Sumario: I. Caracteres unitarios de la experiencia continental. — II. Origen social y reclutamiento del personal.—III. Formación familiar y herencia de cargos.—IV. La preparación para la función. — V. El perfeccionamiento durante el

empleo.—VI. Incidencia del progreso tecnológico.—VII. Papel de la Administración.

Este ensayo histórico del profesor Armstrong tiene por finalidad averiguar en qué medida una Administración compleja y cada vez mejor organizada constituye un elemento determinante en el desarrollo económico y social.

El estudio viene delimitado en tres sentidos. La noción de Antiguo Régimen que se utiliza es más amplia que la normal en los estudios históricos; el análisis se concentra sobre la administración territorial y sobre las principales relaciones entre los factores sociales y la Administración; el tema no se refiere más que a las élites administrativas y, por consiguiente, sólo a la alta Administración. — L. J. G.

MESNARD, ANDRÉ-HUBERT: *Pour de nouvelles formes de relations entre les collectivités publiques et les associations privées d'intérêt général*. «Droit Social», núm. 3, marzo 1972, pp. 133-147.

Sumario: INTRODUCCIÓN: LA ESPECIFICIDAD JURÍDICA DE LOS TÉRMINOS PÚBLICO O PRIVADO: I. *El Estado actual de las asociaciones de 1910 y sus relaciones con los poderes públicos*: 1. Diferentes tipos de asociaciones: A) Clasificación formal; B) Clasificación según la gestión y la firmación. 2. Control sobre los diferentes tipos de asociaciones: A) Los controles administrativos; B) Los controles financieros; C) Los controles jurisdiccionales. 3. Crítica del estado actual de cosas:

A) Confusión en la elección de los objetivos y medios; B) La razón de esta confusión.—II. *Propuesta de reorganización de las relaciones privado-públicas*: 1. Los medios orgánicos y estatutarios: A) Definición de políticas comunes; B) Gestión de fondos comunes; C) Gestión de las inversiones y los servicios públicos; D) Actividades de interés general e iniciativa privada; E) El Estatuto del personal. 2. Relaciones contractuales: A) Contratos de objetivos; B) Contratos de concesión.

En materia social, educativa y cultural las relaciones entre los Poderes públicos con las asociaciones privadas son múltiples y muy diversas.

Un estudio de estas relaciones, en Francia, se nos ofrece, en este estudio, a través del análisis de las funciones y competencias de las asociaciones privadas de interés público. Se trata especialmente de las de acción social, educativa y cultural, como parte de un extenso trabajo, realizado en el marco de la Fundación para la investigación social, por el grupo de investigación y de educación para la promoción, en colaboración con Louis Granier, Paul Marvois y Henry Thérey.

A lo largo de todo el artículo se intentan establecer, a la luz de la Ley de 1909 y la evolución posterior de las asociaciones, las líneas futuras para una reorganización de las relaciones entre asociaciones y Poderes públicos.—D. M. M.

WIENER, CELINE: *Du pouvoir réglementaire des ministres en droit français*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas», núm. 4, 1971, vol. XXXVII, páginas 315-329.

Sumario: INTRODUCCIÓN: I. El poder de regular por vía general el ejercicio de una competencia personal. II. El poder de regir por vía general el ejercicio de las competencias subordinadas.

El poder reglamentario de las autoridades administrativas se ha considerado durante mucho tiempo en Francia como una anomalía, mantenida dentro de límites reducidos. Tal actitud frente al poder reglamentario, explicable por consideraciones de carácter político, contrasta con la evolución progresiva de la intervención de los poderes públicos, consagrada desde la Constitución de 1958. Esta evolución se estudia, en este trabajo, a través de la competencia de los Ministros para dictar normas generales, y del análisis de las circulares que suponen una vía clara de ejercicio de la potestad reglamentaria.—D. M. M.

PUGLIESE, FRANCESCO PAOLO: *Il procedimento amministrativo tra autorità e «contrattazione»*. «Rivista trimestrale di Diritto Pubblico», núm. 4, octubre-diciembre 1971, pp. 1469-1509.

Sumario: 1. Garantía de lo privado y garantía de lo público: el problema de la evidencia. 2. La raíz histórica de la garantía de lo público y el problema de la

composición de interés. 3. El procedimiento ambivalente: concesiones-contrato. 4. Negociación del procedimiento y composición de intereses. 5. La consideración de la intervención de lo privado. 6. Tendencia a la generalización del fenómeno de la contratación. 7. Conclusiones.

Las relaciones entre los intereses públicos y las formas de gestión privada han sufrido una larga y profunda evolución al compás de una dialéctica de fondo: Estado-Sociedad.

El presente artículo viene a cristalizar en un momento concreto y en un país determinado, Italia, el estado actual de la cuestión, reflejado en el tema, ya clásico, de la concesión administrativa y el contrato público.

Este estudio constituye el texto de una comunicación presentada a la Tabla Redonda sobre Autonomía, consentimiento y participación política, en el ámbito de la Convención de estudios sobre «forma de autonomía y derecho de resistencia en la sociedad contemporánea», celebrado por la Sociedad para la Ciencia Jurídica, en Sassari, en mayo de 1971.—D. M. M.

MOHR, L. B.: *Organizational Technology and organizational structure*. «Administrative Science», Quarterly, diciembre 1971, páginas 444-459.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. DESCRIPCIÓN Y COMPARACIÓN DE ESTUDIOS ANTERIORES.—III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN PRESENTE: 1. «Muestreo»; 2. Manejabilidad y

participación; 3. Aspectos adicionales de la Tecnología; 4. Efectividad.—IV. SUMARIO Y CONCLUSIONES.

La bibliografía sobre tecnología y estructura es sin duda muy extensa. Sin embargo, no existe un tratamiento profundo de un aspecto importante en el tema: hasta qué punto la estructura social de las organizaciones se ve afectada (posiblemente de manera muy intensa) por la tecnología.

Este artículo muestra la gran relación existente entre la «manejabilidad» tecnológica y la participación de los subordinados en el proceso de toma de decisiones. Rechaza, además, la hipótesis de que la afectividad de una organización venga determinada por la consonancia entre su tecnología y su estructura social. Tecnología y estructura son, ambas, conceptos multidimensionales que no pueden ser conexionados de una única manera. Sin lugar a dudas, la investigación futura sobre las dimensiones y carácter de la estructura social de las organizaciones ha de conceder gran relevancia a otras variables distintas e independientes de las características tecnológicas.—P. G. M.

GIANNINI, MASSIMO SEVERO: *Difesa dell'ambiente e del patrimonio naturale e culturale*. «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico», número 3, julio-septiembre 1971, páginas 1122-1134.

Desde una perspectiva jurídica, matizada por los condicionamientos científicos que el tema exige, el profesor Giannini aborda el actua-

lísimo tema de la defensa del ambiente, el patrimonio natural y cultural, como bienes colectivos que exigen la urgente intervención de los poderes públicos.

La disertación que se contiene en el presente artículo constituye una relación enviada a la Catorce Convención sobre el tema «Entes locales y política de consumo», celebrada en Roma en mayo de 1971, bajo el patrocinio de la Unión Nacional de Consumidores.—D. M. M.

VON OERTZEN: *Législation et automation*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas», número 3, 1971, pp. 262-268.

Sumario: INTRODUCCIÓN: 1. Posibilidad de automatizar la ejecución de las leyes. 2. Cualidades necesarias en una ley adaptada a la automatización: su estructura lógica; el carácter condicional o no condicional de la Ley; la base del cálculo; la reducción del número de datos. 3. Ejemplos concretos a la vista de las diversas fases del procedimiento: recogida de datos; tratamiento; decisión; documentación. 4. La puesta en práctica de la automatización en el procedimiento legislativo.

Dado el desarrollo incesante de la informática, fomentando la ejecución automatizada de las leyes, cobra cada vez mayor interés la elaboración de una legislación adaptada al ordenador. No toda ley es fácil de adaptar; como cualidades que ha de reunir figuran: una estructura lógica, por la que hay que velar desde el momento de su elaboración. Asimismo, de-

ben observarse las posibilidades de automatización no sólo con arreglo al texto de base, sino también en correlación con los textos complementarios que precisen la ejecución; y en particular, para las leyes económicas, es esencial reducir el número de datos.

No se trata de introducir definiciones nuevas, sino de llevar a cabo un proceso de racionalización y uniformidad de las ya existentes. Se ha de simplificar el tratamiento de los datos, sustituyendo apreciaciones y cálculos individuales por un punto común de referencia, lo que afecta tanto a la oportunidad de ciertas medidas como al control financiero.

En síntesis, Von Oertzen explica que la adaptación debe inspirarse en razones prácticas y no técnicas. Es necesario sensibilizar tanto a los medios parlamentarios, como a la opinión pública, despertando un asentimiento general hacia la recepción y difusión de esta técnica tan necesaria en el gran campo de disposiciones legales hoy existente.—R. D. H.

MARTINO, ARCADIO: *Ancora sui Tribunali amministrativi*. «Nouva Rassegna», núm. 19, octubre 1971, páginas 2121-2136.

Sumario: 1. La garantía jurisdiccional reconocida en el Estado de Derecho. 2. El sistema de la jurisdicción antes de la Constitución. 3. La jurisdicción administrativa y la Constitución. 4. El sistema de la jurisdicción administrativa después de la Constitución y antes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde 1965 a

1968. 5. Los motivos de la institucionalización de los tribunales administrativos regionales. 6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la crisis de la jurisdicción periférica. 7. Los condicionamientos legislativos. 8. Número, sede y circunscripción de los tribunales administrativos regionales. 9. Competencia de los tribunales administrativos regionales. 10. La norma transitoria problemática. 11. La composición de los tribunales administrativos regionales. 12. La norma de procedimiento.

El artículo 113 de la Constitución italiana supone la base de partida de la historia de las relaciones entre los ciudadanos y la actuación de la Administración Pública, por cuanto proclama la inviolabilidad de los derechos fundamentales y señala los medios de tutela, lo que configura los caracteres de un Estado de Derecho.

La evolución de estas garantías, sobre todo tras la incidencia de la estructura regional, supone el campo de análisis de Martino en el presente estudio, de carácter jurisprudencial.

El autor aborda el estudio de la evolución de los criterios del Tribunal Constitucional, especialmente en el período de 1965 a 1968, y de la constitución, institucionalización y formación de una estructura jurisdiccional regionalizada.— D. M. M.

VAN PUTTEN: *Local Government in the Seventies*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas» núm. 3, 1971, pp. 225-228.

Sumario: 1. Introducción histórica y perspectiva futura.—2. Re-

lación entes locales-Poder Central. 3. Dirección humana de la célula local. Conclusiones.

La colectividad local, que nos llega de un pasado desalentador, víctima de la centralización que la redujo a la inoperancia, se proyecta hacia un futuro prometedor como entidad viable y práctica para el desarrollo nacional.

Es precisa, en primer lugar, su adecuación a las nuevas necesidades, lo que impone una reducción cuantitativa y una remodelación de sus servicios. Igualmente es necesario que las unidades pensadas para las grandes metrópolis encuentren las soluciones particulares que las grandes urbes exigen.

En el sector de las relaciones entes locales-Administración central, es preciso, si se quiere dar impulso a la célula local, potenciar su autonomía, procediendo a redistribuir de nuevo las responsabilidades entre el centro y la periferia.

Expresa Van Putten la conveniencia de alertarnos frente al peligro de crear en la escala local grandes actividades burocráticas, que aumenten la separación administrados-Administración, a cuya fluidez se oponen diversos obstáculos, como el gigantismo de las grandes ciudades; pero la solidaridad ha de establecerse entre sus vecinos, como una exigencia de los nuevos tiempos que supere la indiferencia general.

En conclusión, parecen postularse dos notas contradictorias: concentración de unidades locales y mayor acercamiento a la sociedad. La cuestión es el equilibrio, puesto

que el límite rector ha de ser el respeto a la escala humana.

En la década del setenta, el gran compromiso ha de ser encontrar esas soluciones satisfactorias, cuyo logro no será fácil, mas sí inevitable, afectando tanto a los servicios de información al público y a la simplificación de procedimientos como a una mayor representatividad en los órganos de programación y de ejecución.—D. R. H.

BASSANINI, FRANCO: *Alcune riflessioni sui problemi attuali delle regioni a statuto speciale e sui rapporti tra autonomia regionale speciale ed autonomia regionale ordinaria*. «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico». Milano. Octubre-diciembre 1971, pp. 1712-66.

Sumario: 1. Consideraciones generales sobre la actuación de las regiones con estatuto ordinario y las de estatuto especial.—2. Transferencia de funciones administrativas; norma de actuación del estatuto especial y artículo 17 de la Ley sobre financiamiento regional: ¿queda la autonomía especial disminuida frente a la autonomía ordinaria?—3. Observaciones sobre el sistema constitucional de competencias en la autonomía ordinaria

y especial: la garantía constitucional de la autonomía especial como excepción a la atribuida en general, prevista en el título V de la II parte de la Constitución.—4. Aplicación a las regiones de estatuto especial de la disciplina sobre transferencia de funciones del artículo 17.—5. Necesaria coordinación de la iniciativa regional: la revisión de la legislación estatal; la programación; la actividad estatal indirecta. Hacia una revisión del carácter peculiar de la autonomía especial.

La institución de la región con estatuto ordinario está llamada a modificar profundamente la posición de las regiones con estatuto especial.

El clima político que les da nacimiento a unas y otras es bien diferente; bajo este marco, el problema es considerado con gran profundidad por el autor. Por otra parte, la reciente entrada en vigor de la Constitución proporciona mayores perspectivas a este estudio, sustancialmente de confrontación de unas y otras regiones. Apunta finalmente la necesaria y conveniente exigencia, dentro de lo que permitan las circunstancias locales de generalizar bajo una regla de justa y proporcionada igualdad. D. R. H.

EDICIONES DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

TEXTOS LEGALES

LEY DEL PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

El presente volumen recoge el **TEXTO REFUNDIDO** de la Ley del Plan de Desarrollo, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, debidamente anotado con referencia a la legislación complementaria vigente.

Incluye además los textos íntegros de las intervenciones ante las Cortes Españolas en defensa del Proyecto, como antecedente imprescindible para el mejor conocimiento de las motivaciones, objetivos y estrategia del III Plan.

Como es habitual en la Colección de Textos Legales, completa la obra un detallado índice analítico que lleva directamente a las normas aplicables en cada caso concreto.

Un tomo encuadernado de 276 páginas, 90 pesetas.

**Venta en principales librerías y
Boletín Oficial del Estado - Trafalgar, 29 - Madrid 10**

